REF.: NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ABOGADOS CALIFICADORES

Para todas las sociedades anónimas fiscalizadas por esta Superintendencia

Me permito poner en su conocimiento que con fecha 2 de febrero del presente año, esta Superintendencia en uso de la facultad que le confiere el artículo 68 inciso 3º del Reglamento de Sociedades Anónimas, ha dictado las normas para el funcionamiento del Registro de Abogados Calificadores, las cuales se adjuntan al presente oficio.

El artículo 68 del Decreto Supremo de Hacienda Nº 587, del año 1982, sobre Reglamento de Sociedades Anónimas, establece la creación del Registro de Abogados Calificadores de Poderes para las juntas generales de accionistas. A partir de esta fecha se recibirán en esta Superintendencia inscripciones para el Registro mencionado.

SOLICITUD DE INSCRIPCION

Sólo podrán inscribirse en el Registro los abogados que estén en posesión de su título profesional por a lo menos 3 años.

Al solicitar su inscripción, el interesado deberá indicar sus nombres y apellidos, cédula de identidad, Rol Unico Tributario, domicilios, números de teléfonos, de casillas y de télex si los tuviere. La solicitud deberá señalar además, la dirección principal para los efectos de remisión de la correspondencia y comunicaciones.

El solicitante acreditará reunir los requisitos necesarios para su inscripción, mediante certificado emanado de la Excelentísima Corte Suprema en donde conste que posee el título profesional de abogado o con fotocopia autorizada ante notario de dicho título.

La información que se proporcione al Registro estará a disposición del público en general y la responsabilidad por la veracidad de ésta, recae sobre el solicitante y en ningún caso sobre esta Superintendencia.

La Superintendencia podrá exigir mayores antecedentes y requisitos para la inscripción de los solicitantes. Una vez inscrito el abogado en el Registro, se le otorgará un certificado que acredite tal hecho.

FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Solicitada la calificación de poderes, la sociedad, a más tardar al día hábil siguiente de la petición, deberá requerir de la Superintendencia la indicación del abogado a quien la corresponda hacerla. La sociedad deberá notificar al profesional correspondiente a más tardar al día siguiente de obtenida la información.

La notificación se hará por la sociedad por carta certificada o por cualquier otro medio que acredite fehacientemente el conocimiento personal que el profesional ha tenido de su designación.

El notificado deberá comunicar al gerente de la sociedad su aceptación o rechazo al cargo a más tardar al día siguiente de su notificación. Si no lo hiciere, se entenderá que lo rechaza, debiendo en consecuencia notificarse al abogado que lo que lo siga en el mencionado Registro.

Esta Superintendencia, a través de su Secretaría General, mantendrá a disposición del público una lista debidamente actualizada, de los abogados calificadores de poderes distribuidos por regiones.

Cuando no existiere un abogado calificador inscrito para la región en que deba efectuarse la calificación de poderes, será competente el que designe la Superintendencia de la región más cercana, de acuerdo al orden de inscripción en el Registro.

La Superintendencia actualizará cada dos años el Registro de Abogados Calificadores. Para este efecto, los interesados deberán presentar una solicitud acompañando la documentación pertinente actualizada.

OFICIO CIRCULAR Nº 716 FECHA: 09.03.1983

El Registro a que se refiere la presente norma, comenzará a regir a partir del 2 de abril del presente año, fecha desde la cual podrá requerirse a esta Superintendencia las informaciones que motivan su existencia. SUPERINTENDENTE